



REG. 1188

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY 26834, LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS"**

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República MIGUEL ROMÁN VALDIVIA, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

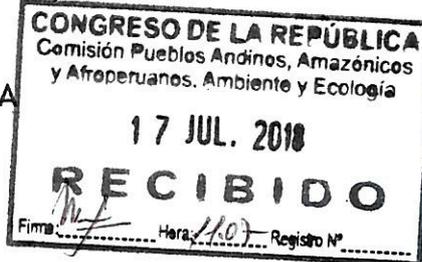
**PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26834, LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley



La presente tiene por objeto modificar la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, con el fin de proteger las Áreas de Conservación Regional, así como las Áreas de Conservación Privada.

Artículo 2.- Modificar los artículos 8, 11, 12 y 28 de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

**Artículo 8.-** El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, SERNANP, creado por Decreto Legislativo 1013, constituye el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al SERNANP.

[...]

f. Proponer al Ministerio del Ambiente el Plan Director, el cual es aprobado mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Ambiente, con el visto bueno del jefe del SERNANP y con opinión favorable del consejo de coordinación del - SINANPE -.

[...]

o. Remitir la información correspondiente de las Áreas Naturales Protegidas de Conservación Regional y de las Área Naturales Protegidas de Conservación Privada, al Instituto Geológico Minero Metalúrgico -INGEMMET-.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**PRIMERA. De la información**

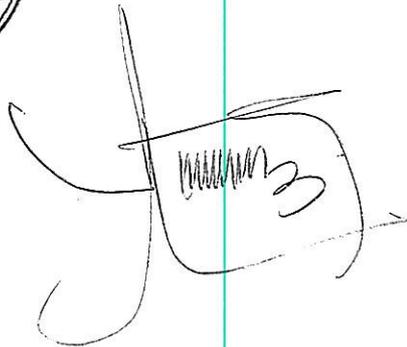
El Instituto Geológico Minero Metalúrgico, deberá establecer los requisitos necesarios para la remisión de la información por parte del SINAMPE y de los Gobiernos regionales, para la visualizadas dentro del Sistema de Catastro Minero Nacional - SIDEMCAT, de las Áreas Naturales de Conservación Regional y de las Áreas Naturales de Conservación Privada.

**SEGUNDA. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación.

  
-----  
**MIGUEL ROMÁN VALDIVIA**  
Congresista de la República



  
-----  
**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE**  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular



## EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Áreas Naturales Protegidas son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Según el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que: "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas".

En nuestro ordenamiento, estas se encuentran reguladas a través de la Ley 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú.

Es preciso señalar que el objeto prioritario del establecimiento de Áreas Naturales Protegidas es la conservación de la diversidad biológica que éstas albergan en su interior.

La Ley 26834, precisa que las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación y que su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad, pudiendo permitirse el uso regulado del área y del aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que las Áreas Naturales Protegidas constituyen Patrimonio de la Nación, deviene de que éstas son consideradas por el Estado Peruano como indispensables y necesarias para la existencia misma de la Nación Peruana, y por ende son incorporadas al dominio público, con la finalidad de excluirlas del tráfico jurídico privado, a través de limitaciones y restricciones.

La exclusión del tráfico jurídico privado implica que, si bien las Áreas Naturales Protegidas son objeto de aprovechamiento por los particulares, tal aprovechamiento deberá realizarse de conformidad con el interés nacional, debiendo beneficiar a la Nación en su conjunto, esto es que los beneficios derivados de dicho aprovechamiento no podrán ser exclusivos ni particulares.

El artículo 3° de la norma antes citada, establece que las áreas naturales protegidas cuentan con tres niveles de administración:

- a) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- b) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
- c) Las áreas de conservación privadas.



*Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y modifica normas reglamentarias del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización.*

Otro aspecto que se propone, es la modificación del artículo 28 de la Ley 26834, con el fin de establecer que, en el caso de las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas de Conservación Privada, la autorización otorgada debe contar con la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Las modificaciones propuestas a los artículos 11, 12 y 28 de la Ley 26834 Ley de Áreas Naturales Protegidas, tienen por finalidad dar a conocer las Áreas de Conservación Regional y las Áreas de Conservación Privada que actualmente para el caso de las concesiones mineras no se encuentran incorporadas al Sistema de Catastro Minero, por lo que al ser graficadas permitirá que las autoridades encargadas del otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos mineros puedan realizar la consulta al órgano encargado de su supervisión como es el SERNANP, el cual deberá emitir opinión favorable previa para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes; cabe señalar que dicha opinión, como se establece en el artículo 28 es necesario no solo para el caso de las concesiones mineras, sino para cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales; con lo cual se busca regular la explotación de recursos naturales asegurando la conservación de la biodiversidad, manteniendo los procesos naturales, dando servicio a las necesidades de la población.

Es preciso recalcar que las áreas protegidas juegan un papel muy importante en el desarrollo sostenible de nuestra nación, ya que si se gestionan correctamente estas pueden dar una gran cantidad de beneficios económicos al poder mejorar aspectos como la agricultura o la caza, pero también beneficios sociales ya que mejoran el bienestar de la población, fomentando valores como el reciclaje y el respeto por la naturaleza.

El mantenimiento de áreas protegidas tiene un sinnúmero de aspectos positivos para nuestro país, porque ayudan a mantener los procesos naturales de los ecosistemas asegurando la continuidad de la cadena de recursos. Siendo una herramienta importante para hacer frente al cambio climático y por ende mitigar los efectos que esta viene provocando en la actualidad.

Sin embargo, hoy en día las áreas naturales protegidas sufren una amenaza constante, muchas veces por falta de gestión, por falta de control y seguridad o simplemente por falta de unificación de criterios a la hora de establecer la función del área protegida. Tal vez porque, los niveles de protección no se adecuan al área en cuestión por falta de conocimiento, en esos casos el objetivo por el cual se creó esa área no se cumple ni cumple las funciones de un ecosistema sano.

En cuanto a la modificación del artículo 8 de la Ley 26834, se actualiza la entidad que constituye el ente rector del SINANPE y que supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de este Sistema, teniendo



	<b>Geológico Minero Metalúrgico - INGEMMET-</b>
<p><b>Artículo 11.-</b> Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional <b>debe</b> incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.</p> <p><b>Es obligación del Gobierno Regional remitir al INGEMMET la información que corresponde a todas las Áreas de Conservación Regional, a efecto de que sean visualizadas dentro del Sistema de Catastro Minero Nacional - SIDEMCAT-, regulado por el Decreto Supremo 084-2007-EM.</b></p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p><b>Es obligación del SERNANP, remitir al INGEMMET la información que corresponde a todas las Áreas de Conservación Privada, a efecto de que sean</b></p>



## ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo, respetando lo establecido en el Art. 79 de la Constitución Política del Perú.

Este proyecto dentro beneficios, estimulará la inversión ambiental, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.